JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 188/2016 (2 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés. -- -

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: :::::::::::::::::::::::::::::::::::: – **APODERADO**: LIC. :::::::::::::::::::::::::::::::::::: - **DOMICILIO**: CALLE ::: EN ESTA CIUDAD. - **DEMANDADOS**: A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN ::: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO Y EN LO PERSONAL A LOS CC. :: - **DOMICILIO**: ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con cincuenta y dos minutos del mismo día, mes y año de su suscripción, compareció la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::: a demandar A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN ::: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO Y EN LO PERSONAL A LOS CC. :::, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de tres hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras dos fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día ocho de junio de dos mil dieciséis, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por auto de misma fecha, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas. Cumplidos los trámites, por auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se les concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de

dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN :: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO Y EN LO PERSONAL A LOS CC. ::: no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que la actora :: ingreso a laborar el día dieciséis de enero de dos mil doce, en el domicilio ubicado en "Calle Adalberto J. Acevedo número cincuenta y uno, sección séptima 70400, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca", con la categoría de vendedora de inmuebles a comisión, con un horario de ocho a dieciocho horas de lunes a jueves, de ocho a diecisiete horas los días jueves y de ocho a dieciséis horas los días sábados (hecho 1, foja 1); Que las ordenes de trabajo las recibía del C. ::, que el día treinta de diciembre de dos mil quince, fue despedida injustificadamente. Que el salario diario de la actora fue de $ 700.00. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedida injustificadamente el día treinta de diciembre de dos mil quince, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: *"**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE**. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos".* -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede **al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -

LA TESTIMONIAL a cargo de C. :::, no beneficia a su oferente, en virtud de que por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete (F. 32), se tuvo al apoderado de la parte actora por desistido de dicha probanza. - - - - - - - - -

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** benefician a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por la actora, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a los demandados :::, CON DOMICILIO EN CALLE :::, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA. Con base en el salario diario de $ 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que se tuvo por cierto ganaba la actora. - - - - - - - - - -

SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de $ 63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS 40/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido in justificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario $ 700.00 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -

SE CONDENA a los demandados :::, CON DOMICILIO EN ::: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de $ 252,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día treinta de diciembre de dos mil quince al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el

juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho de la actora para cuantificar los intereses al momento del pago. -

SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN :::, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de **VACACIONES** que la actora reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora al día treinta de diciembre de dos mil quince, contaba con una antigüedad de tres años, once meses y catorce días, por lo que en total se le adeudan 35.42 días, multiplicados por el salario diario de la actora, da un total de $ 24,794.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "***VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.*** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente".* -

SE CONDENA a los demandados :::, CON DOMICILIO EN ::, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a $ 24,794.00 dando un total de $ 6,198.50 (SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -- -

SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN :: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de **AGUINALDO**, por toda la relación laboral, la cantidad de $ 41,517.00 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) (59.31 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -

SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ingresó el día dieciséis de enero de dos mil doce, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de tres años, once meses y catorce días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por tres años le corresponden treinta y seis días, por once meses le corresponden once días y por catorce días le corresponden punto cuarenta y dos días, que dan un total de (47.42 días), que multiplicados por $ 140.20 (CIENTO CUARENTA PESOS 20/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de 2018, le corresponde a la actora la cantidad de $ 6,648.28 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -

SE CONDENA a los demandados :::, CON DOMICILIO EN ::, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS**, tomando en cuenta que la actora laboro dos horas extras diarias de lunes a jueves y una hora extra diaria los días viernes, durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a la parte demandada, la actora generó un total de (1,850.31) mil ochocientos cincuenta punto treinta y uno, que sobre la base del salario por hora de $ 87.50 (OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) que resulta de dividir el salario de $ 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de $ 323,804.25 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUATRO

PESOS 25/100 M.N.), por concepto de horas extras dobles por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de **MEDIAS HORAS** la cantidad de $ 53,967.37 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 37/100 M.N.) durante todo el tiempo que la actora presto sus servicios para el demandado, existieron seis medias horas semanales por doscientos cinco punto cincuenta y nueve nos da un total de mil doscientos treinta y tres punto cincuenta y cuatro medias horas que multiplicadas por $ 43.75 (CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.) (que es la mitad del pago de una hora completa), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de Ley Federal del Trabajo. -

SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN :: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, por la segunda semana de mayo, la primera semana de agosto, la tercera semana de julio, la primera semana de septiembre y la tercera semana de octubre, la cantidad de $ 21,000.00 (VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 M.N.) (5 semanas). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. -

SE CONDENA a los demandados CC. ::, CON DOMICILIO EN :: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. --

TERCERO. SE ABSUELVE a los demandados CC. ::, CON DOMICILIO EN ::, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, del pago de **DIFERENCIAS SALARIALES** la carga de la prueba le corresponde a la actora, sin embargo, no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pretensión, por lo que **SE ABSUELVE** a los demandados de esta reclamación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Laboral, tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.), página 1467, de rubro : ***"PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.*** *Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.* - - - - - - - - - -

Por lo que respecta al pago de los **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía a la trabajadora acreditar fehacientemente, y no por

meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE** a los demandados CC. ::, CON DOMICILIO :::, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, del pago de los **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: "***SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.*** *"Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió."* -

CUARTO. Ahora bien por lo que se refiere al demandado A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN ::: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN :: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN ::: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: "***CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO."*** *"Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto."* Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: "***DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD***."- -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora ::::::::::::::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejército en contra de los demandados ::, CON DOMICILIO EN CALLE ADALBERTO J. ACEVEDO NÚMERO CINCUENTA Y UNO, SECCIÓN SÉPTIMA 70400, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, quienes no comparecieron a juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -

TERCERO. – SE ABSUELVE a los demandados ::, CON DOMICILIO EN :::, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO,** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - - - - - - - - - -

CUARTO. - SE ABSUELVE al demandado A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN ::: TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO,** por los motivos y fundamentos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto en obvio de repeticiones. -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMOS ROJAS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LAURA IDALIA MERINO MERINO.